



Ante la  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

**Caso Valdemir Quispialaya Vilcapoma  
Vs.  
Perú**

**ESCRITO DE ALEGATOS FINALES**

Presentado por la  
**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
(COMISEDH)**

**24 de septiembre de 2014**

## Índice

|      |   |    |
|------|---|----|
| I.   | Introducción.....   | 4  |
| II.  | Excepciones preliminares.....   | 4  |
|      | A. Respetto a la alegada falta de agotamiento de recursos internos en las investigaciones penales .....   | 5  |
|      | B. Respetto a la alegada falta de agotamiento de recursos internos en el trámite de pensión de invalidez a favor de Valdemir Quispialaya Vilcapoma .....  | 6  |
| III. | Prueba .....  | 7  |
|      | A. Sobre la investigación realizada por el S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo.....   | 7  |
|      | B. Sobre el contenido de su declaración ante el Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima. ....   | 11 |
| IV.  | Contexto.....   | 11 |
| V.   | Hechos controvertidos por el Estado.....  | 19 |
| VI.  | Derecho.....  | 22 |
|      | A. Consideraciones respecto a la responsabilidad internacional del Estado.....  | 22 |
|      | B. Derecho a la integridad personal, artículo 5.1 y 5.2 en relación al artículo 1.1 de la CADH y al artículo 6 de la CIPST en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.....  | 26 |
|      | C. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículo 8.1 y 25 CADH) en relación a la obligación general de respeto y garantía (artículo 1.1 CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 CADH), así como de los artículos art. 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma..... | 29 |
|      | D. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH) en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.....  | 35 |
|      | E. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH) en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Victoria Vilcapoma Taquia.....   | 43 |
| VII. | Sobre las medidas de reparación solicitadas .....   | 46 |

|                            |    |
|----------------------------|----|
| VIII. Costas y gastos..... | 46 |
| IX. Petitorio.....         | 47 |
| X. Listado de Anexos ..... | 49 |
| XI. Firma .....            | 51 |

## I. Introducción

La Comisión de Derechos Humanos (en adelante “COMISEDH” o “representantes”), en representación de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia (en adelante “la víctima” o “las víctimas”), en virtud a lo dispuesto por el artículo 56° del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”, “Corte” o “Tribunal”) y siguiendo las instrucciones del Presidente de la Corte respecto al plazo de presentación, dadas en la audiencia pública del presente caso llevada a cabo el día 24 de septiembre en la ciudad de Tegucigalpa, presentamos nuestro escrito de alegatos finales en el *Caso Valdemir Quispialaya Vilcapoma Vs. la República de Perú* (en adelante “Perú” o “Estado”).

## II. Excepciones preliminares

El Ilustre Estado en su escrito de Contestación ha presentado dos excepciones preliminares de falta de agotamiento de recursos internos: i) respecto al recurso de queja en la investigación fiscal y, ii) respecto a la solicitud de pensión de invalidez a favor de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

Al respecto, este Honorable Tribunal ha señalado que “una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión”<sup>1</sup>, y “está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 85, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, párr. 20.

<sup>2</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 30

### **A. Respecto a la alegada falta de agotamiento de recursos internos en las investigaciones penales**

Los representantes sostenemos que ésta excepción no ha sido presentada en el momento procesal oportuno y que, pese a ello, el Estado ha tenido la ocasión de remediar los hechos violatorios en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y no lo ha hecho.

Al respecto, la primera respuesta del Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “Comisión”) es el Informe N° 63-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 4 de octubre de 2004. Fue en esa oportunidad en la que el estado debió haber planteado la excepción de falta de agotamiento de recursos internos. Por el contrario, reconoció que:

*“la resolución de la contienda de competencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema no es susceptible de interposición de recurso de impugnación alguno, pues se configura como última instancia del presente proceso, trasladándose el caso materia de la contienda al Juzgado Militar al dirimir la competencia a favor de este último”.<sup>3</sup>*

Es por ello que la CIDH en su Informe de Admisibilidad N° 19/05 de fecha 25 de febrero de 2005 consideró que:

*“el recurso interno frente a los reclamos presentados por la peticionaria en cuanto a la competencia de la investigación y el proceso judicial sobre los hechos denunciados, fue agotado con la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 12 de mayo de 2003, que dirimió la contienda de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia penal militar”.*

Pese a lo antes mencionado, el Estado pretende argumentar ahora una supuesta falta de agotamiento de recursos internos amparándose en procedimientos penales iniciados con posterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad N° 19/05 por parte de la Comisión.

---

<sup>3</sup> Anexo N° 1. Informe N° 63-2004-JUS/CNDH-SE del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, fecha 4 de octubre de 2004, pág. 4, par. 2.3.

Al respecto, si bien luego de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar el Estado tuvo la oportunidad de remediar las violaciones que se le imputan, los nuevos procesos penales en la justicia ordinaria no cumplieron con las garantías mínimas del debido proceso, sobre lo cual nos referiremos a detalle *infra* en el apartado VI literal C del presente escrito.

**B. Respecto a la alegada falta de agotamiento de recursos internos en el trámite de pensión de invalidez a favor de Valdemir Quispialaya Vilcapoma**

Los representantes consideramos que el deber de reparar a las víctimas surge como una obligación del Estado a consecuencia de la declaración de responsabilidad internacional por la violación a los derechos humanos contenidos en la Convención, lo cual no puede estar sujeto la exigencia de agotamiento de recursos internos, y deberá ser analizado por la Honorable Corte en la etapa de análisis de las medidas de reparación.

No obstante lo antes mencionado, queremos referir que Valdemir Quispialaya si cumplió con agotar los recursos internos necesarios para acceder a una pensión de invalidez, la misma que le fuera denegada conforme consta en la Resolución de la Dirección de Personal del Ejército N° 659 DP-SDAPE.3 del 25 de julio de 2003 en la que se resuelve:

*“Declarar IMPROCEDENTE el pedido de pensión de Invalidez solicitado por el Cab “Lic” Dn. Valdemir QUISPIALAYA VILCAPOMA DE LA Cia Com N° 31 DI – HUANCAYO por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución<sup>4</sup>”.*

---

<sup>4</sup> Anexo N° 2. Resolución de la Dirección de Personal del Ejército N° 659 DP-SDAPE.3 del 25 de julio de 2003, pág. 3.

### III. Prueba

A continuación, los representantes presentaremos objeciones a algunos medios probatorios aportados por el Estado en su escrito de Contestación, relacionadas con las supuestas declaraciones de Valdemir Quispialaya Vilcapoma ante i) la investigación realizada por el S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo y, ii) el Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima.

La importancia de estas objeciones recae en que la investigación realizada por el S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo y la manifestación de Valdemir Quispialaya Vilcapoma ante el Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima, son la base sobre la cual el Estado fundamenta que Valdemir Quispialaya habría ingresado al servicio militar con la *“vista desviada”* y dolaneicas *“desde el medio civil”* y que el golpe propinado por el Sub Oficial Juan Hilaquita fue de manera *“casual”*; controversia a la que nos referiremos en el acápite V del presente escrito.

#### A. Sobre la investigación realizada por el S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo

Durante la audiencia pública Valdemir Quispialaya, a través de su declaración testimonial, y los representantes, a través de nuestros alegatos finales orales, objetamos la autenticidad de algunos de los medios probatorios presentados por el Estado en su escrito de Contestación. Estos medios probatorios son los siguientes:

1. Manifestación de Valdemir Quispialaya ante Oficina de la Sección S-2 de la CIA de Comunicaciones N° 31 del 11 de julio de 2001. Anexo N° 41 al escrito de Contestación del Estado.
2. Manifestación de Valdemir Quispialaya ante Oficina de la Sección S-2 de la CIA de Comunicaciones N° 31 del 11 de julio de 2001. Anexo N° 44 al escrito de Contestación del Estado.

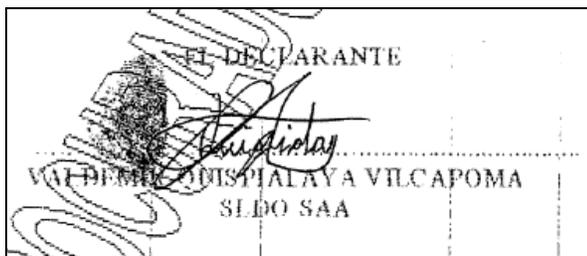
Nuestra objeción se fundamenta en que la víctima no reconoce dicho documento, al no haberlo visto ni haber tomado conocimiento de su contenido de manera

anterior a la presentación de estos por parte del Estado en el presente proceso internacional, y al no reconocer la firma que se encuentra en ellos.

En ese sentido, la diferencia entre la firma en dichos documentos y los demás documentos firmados por Valdemir Quispialaya Vilcapoma que forman parte del acervo probatorio es abismal, siendo evidente que los documentos objetados no fueron firmados por la víctima del presente caso.

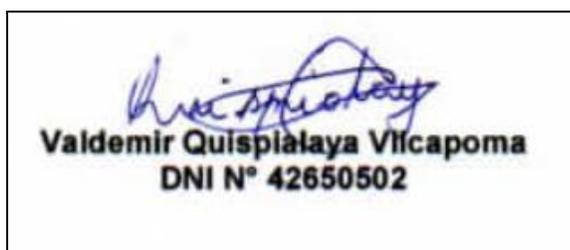
A manera de ilustración, la firma de Valdemir Quispialaya Vilcapoma es la siguiente:

- Firma de Valdemir Quispialaya en su Declaración Testimonial ante el Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima, del 2 de marzo de 2002 (Anexo N° 42 al escrito de Contestación del Estado).



EL DECLARANTE  
VALDEMIR QUISPIALAYA VILCAPOMA  
SEDO SAA

- Firma de Valdemir Quispialaya Vilcapoma en el Poder de Representación Procesal otorgado a COMISEDH, del 03 de septiembre de 2014 (Anexo N° 1 al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas).



Valdemir Quispialaya Vilcapoma  
DNI N° 42650502

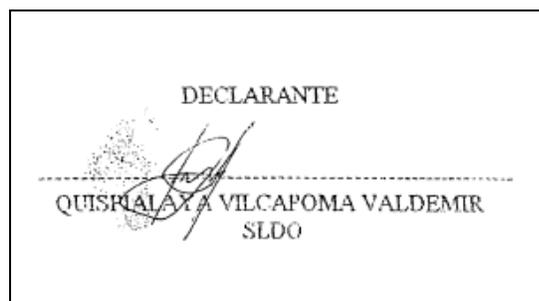
Y la firma en la supuesta manifestación de Valdemir Quispialaya ante la Oficina de la Sección S-2 de la CIA de Comunicaciones N° 31 – Huancayo, del 11 de julio de 2001, cuya autenticidad objetamos es la siguiente:

- Firma de Valdemir Quispialaya en el Anexo N° 41 al escrito de Contestación del Estado.



DECLARANTE  
VALCAPOMA VALDEMIR  
SLDO

- Firma de Valdemir Quispialaya en el Anexo N° 44 al escrito de Contestación del Estado.



DECLARANTE  
QUISPIALAYA VALCAPOMA VALDEMIR  
SLDO

En ese sentido, siendo evidente que las manifestaciones antes mencionadas fueron fabricadas a fin de exculpar al Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe de toda responsabilidad, debe ponerse en duda la seriedad de toda la investigación realizada por el S-2 de la CIA de Comunicaciones N° 31 – Huancayo y sus conclusiones. Por ello, objetamos además los siguientes medios probatorios aportados por el Estado:

- Parte N° 005/Cia Com N° 31/S-1/02-44-03 del Comandante de la Compañía de Comunicaciones N° 31, del 10 de julio de 2001. Anexo N° 43 al escrito de Contestación del Estado.
- Manifestaciones del Cabo Rafael Sánchez Vargas, del Técnico Augusto Aragón Gordillo, del Técnico de Segunda Valeriano Calderón Chuquihuaccha, del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe y del Sub Oficial de Segunda Marcelino Vilcapoma Vilcapoma, ante la Oficina del S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo, del 10 de julio de 2001. Anexo N° 44 al escrito de Contestación del Estado.

- Dictamen Legal N° 066-2001/AL/31° DI-HUANCAYO, de la Oficina de Asesoría Legal, de fecha 21 de diciembre de 2001. Anexo N° 45 al escrito de Contestación del Estado.
- Dictamen Legal N° 07-2002/AL/31° DI-HUANCAYO, de la Oficina de Asesoría Legal, de fecha 7 de enero de 2002. Anexo N° 46 al escrito de Contestación del Estado.
- Declaraciones del Sargento Segundo Servicio Activo acuartelado José Luis Lazo Medina y del Sargento Segundo Servicio Activo acuartelado Delfín Alcántara Durán del 21 de febrero de 2002 y Declaraciones del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, del Sub Oficial de Segunda Marcelino Vilcapoma Vilcapoma y la del Técnico de Segunda Valeriano Calderón Chuquihuaccha del 27 de febrero de 2002, ante el Oficial Investigador – Inspector de la 31° División de Infantería. Anexo N° 47 al escrito de Contestación del Estado.

Cabe señalar que si bien el Estado replicó el hecho que la objeción de autenticidad de estos documentos se realice recién en audiencia pública, ello obedece a que esta fue la primera oportunidad que los representantes hemos tenido para objetarlos.

En ese sentido, ni los representantes ni las víctimas hemos tenido conocimiento del contenido de la investigación realizada por el S-2 de la CIA de Comunicaciones N° 31 – Huancayo, siendo que era información catalogada como “confidencial” conforme puede evidenciarse del sello colocado en la parte superior de estos documentos. El único documento que fue notificado a la víctima, relacionado a dicha investigación, fue el Oficio N° 568 K-1/31° DI/20.04.03 del 28 de octubre de 2002<sup>5</sup>, que reconoce que la lesión visual de Valdemir Quispialaya ocurrió “en razón del servicio”.

Recién hemos podido tomar conocimiento de lo realizado por la oficina del S-2 con la presentación por parte del Estado de los mencionados documentos como anexos a su escrito de Contestación. Sobre este punto, es necesario resaltar que a lo largo

---

<sup>5</sup> Anexo N° 3. Oficio N° 568 K-1/31° DI/20.04.03 del 28 de octubre de 2002 (Anexo N° 49 al escrito de Contestación del Estado).

de los once años del presente procedimiento internacional el Estado nunca hizo mención a dicha investigación ni presentó ningún documento relacionada a esta, pese a que la documentación se encontraba en su poder.

**B. Sobre el contenido de su declaración ante el Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima.**

Asimismo, los representantes objetamos la veracidad del contenido de la Declaración de Valdemir Quispialaya Vilcapoma ante el Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima, de fecha 02 de marzo de 2002 (Anexo N° 42 al escrito de Contestación del Estado).

Ello, debido a que dicha declaración fue realizada bajo coacción, ya que el propio Valdemir Quispialaya manifestó en una declaración posterior ante el Juez Militar Permanente de Huancayo de fecha 28 de enero de 2003 que:

*“cuando se encontraba internado en el Centro médico, le amenazo en presencia del Cabo ERASTO SIMEON ROJAS, indicándole que cambie de versión, por eso cuando le tomaron su declaración en inspectoría manifestó que todo había sucedido de forma casual”<sup>6</sup>.*

Por todo lo antes mencionado, solicitamos a éste Honorable Tribunal, no tome en consideración los medios probatorios aportados por el Estado relacionados a la investigación realizada por el S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo, ni la declaración de Valdemir Quispialaya Vilcapoma realizada el Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima, al momento de realizar su análisis sobre los hechos probados en el presente caso.

**IV.Contexto**

Es particularmente relevante resaltar el contexto de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes a los reclutas que brindan servicio militar, en el que se enmarcan los hechos. Pues, el reconocimiento de existencia de un contexto de

---

<sup>6</sup> Anexo N° 4. Declaración Preventiva Soldado Quispialaya Vilcapoma Valdemir ante el Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo, de fecha 28 de enero de 2003, pág. 2 (Anexo N° 39 al escrito de Contestación del Estado).

torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes recae en: i) la responsabilidad agravada del Estado al tener conocimiento de dicho contexto en relación a su deber de garante y, ii) la presunción de veracidad que permite otorgarle a los hechos expuestos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en particular los hechos controvertidos por el Estado.

Existen diversos documentos nacionales e internacionales que dan cuenta de éste contexto. El más importante de ellos es el Informe Defensorial N° 42 titulado “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar voluntario en el Perú” del año 2002.

No obstante, existen otros documentos anteriores y posteriores, que dan cuenta que el Estado conocía de éste contexto a la fecha en la que ocurrió la tortura a Valdemir Quispialaya Vilcapoma y que estas malas prácticas persisten hasta la fecha.

Al respecto, podemos observar los siguientes documentos:

Documentos elaborados por la Defensoría del Pueblo:

- El Informe Defensorial N° 3 titulado “Informe sobre las levas y el servicio militar obligatorio” del año 1997, en el que se advierte la presentación de *“quejas de maltratos físicos y psíquicos a jóvenes que prestan el servicio militar en el Ejército”*<sup>7</sup>.
- El Informe Defensorial N° 22 titulado “Lineamientos para la reforma del servicio militar: hacia un modelo voluntario” del año 1999, en el que la Defensoría del Pueblo constató la existencia de diversas prácticas de maltratos a los reclutas que brindan servicio militar reconociendo incluso que estos actos *“podrían llegar a constituir actos de tortura sancionados penalmente”*<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Anexo N° 5. Informe Defensorial N° 3. “Informe sobre las levas y el servicio militar obligatorio” (1997), pág. 11

<sup>8</sup> Anexo N° 6. Informe Defensorial N° 22. “Lineamientos para la reforma del servicio militar: hacia un modelo voluntario” (1999), pág. 70.

- Informe Defensorial N° 112 titulado “El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia” del año 2006, en el que da cuenta que entre septiembre de 2002 y julio de 2006 recibió 62 quejas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a miembros de las Fuerzas Armadas, cuyas víctimas eran soldados que se encontraban prestando servicio militar<sup>9</sup>.
- Informe N° 007-2013-DP/ADHPD de la Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo titulado “Propuestas para el fortalecimiento del servicio militar voluntario” del año 2013, en el que señala haber recibido 21 quejas de afectaciones a la integridad personal de reclutas del servicio militar en el periodo enero 2010 a marzo de 2013. Asimismo, a través de la revisión de un grupo de expedientes correspondientes a los años 2009 a 2013, identificó que 29 soldados desertaron por maltratos o afectaciones a su integridad personal<sup>10</sup>. Por otro lado, a través entrevistas en los cuarteles la Defensoría también pudo constatar que en el periodo abril-mayo del año 2013, 24 soldados señalaron haber sido víctimas de maltratos físicos o psicológicos, de los cuales 21 indicaron no haber denunciado los hechos por temor a represalias<sup>11</sup>.

Documentos elaborados por otros órganos estatales:

- Oficio N° 031-IGE/K-1/20.0 del Comandante General del Ejército, General EP César Saucedo Sánchez, del año 1998, en el que sostiene que *“los casos de abuso de autoridad que han sido motivo de investigación de Inspectoría se han incrementado, notándose situaciones que se han producido o que se vienen*

---

<sup>9</sup> Anexo N° 7. Informe Defensorial N° 112. “El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia” (2006), pág. 134.

<sup>10</sup> Anexo N° 8. Informe N° 007-2013-DP/ADHPD de la Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo. “Propuestas para el fortalecimiento del servicio militar voluntario” (2013), pág. 71.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág.83.

*produciendo por pérdida de valores en algunos casos y en otros por falta de control en los mandos de los diferentes niveles”<sup>12</sup>.*

- Oficio O/M N° 12168 MINDEF-K del entonces Ministro de Defensa, General EP Julio Salazar Monroe, de fecha 2 de noviembre de 1998, en el que reconoce los excesos que se venían cometiendo en el servicio militar y dispone la adopción de recomendaciones<sup>13</sup>.
- Oficios N° 12320-MINDEF-K.4, N° 12321-MINDEF-K.4 y N° 12322-MINDEF-K.4, todos de fecha 2 de setiembre de 1999, del entonces Ministro de Defensa, General EP Carlos Bergamino Cruz, en el que comunica a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, que durante 1999 se habían incrementado las quejas, denuncias y pedidos de investigación ocasionados por, entre otros, agresiones, maltratos y fallecimientos en agravio del personal del servicio militar<sup>14</sup>.
- Informe Final del grupo de Trabajo al “Seguimiento de presunto maltrato al personal del servicio militar de las Fuerzas Armadas y a los alumnos de las escuelas de la Policía Nacional del Perú”, de la Comisión de Defensa del Congreso de la República, del año 2014, el mismo que detalla que un total de 213 alumnos (16% de los denunciantes) indicó ser víctima de malos tratos o de haber conocido casos de agresión, agregando que *“ellos no denuncian por falta de mecanismos de protección”<sup>15</sup>.*

---

<sup>12</sup> Citado en: Informe Defensorial N° 42. “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar voluntario en el Perú” del año 2002, pág. 51.

<sup>13</sup> *Ibidem*, págs. 51 y 52.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 53.

<sup>15</sup> Informe de “seguimiento de presunto maltrato al personal del servicio militar de las FF. AA. y a los alumnos de las escuelas técnico superior de la PNP”. Citado en “Tratos Perrunos”, artículo publicado en Revista Velaverde. Disponible en: <http://www.revistavelaverde.pe/tratos-perrunos/>

Documentos elaborados por organizaciones de la sociedad civil:

- Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (en adelante “CNDDHH”) del año 1997, que señala que “en el servicio militar es una práctica institucionalizada el abuso, el castigo y el maltrato físico y psicológico a los reclutas”<sup>16</sup>, haciendo mención especial de los casos de Oscar Chucho Henostroza (quien fue sometido a torturas a fin de que se autoinculpe de robo, caso que fue juzgado por la justicia militar) y Carlos Polanco Ramírez (quien fue torturado al ser sindicado arbitrariamente de pertenecer al MRTA).
- Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la CNDDHH del año 1998, en el que da cuenta de más de diez casos de jóvenes víctimas de maltratos en los cuarteles al interior del país, advirtiendo que “*la versión oficial del Ministerio de Defensa ha sido encubrir a los responsables (...) las investigaciones del Ministerio Público no han determinado los presuntos autores de los hechos. Y los tribunales militares no son garantía de una investigación imparcial, sino que son empleados como instrumentos para garantizar la impunidad*”<sup>17</sup>. Dicho informe hace mención especial a los casos de José Antonio Rojo Sánchez, Ezequiel Agurto Nole, Crhistian Preciado Noe, Henry Francisco Hurtado Díaz, Edgar Rosas Platero, Edwuin Lupaca Lupaca, Rodolfo Salinas Hurtado, Francisco Perca Carbajal y Julio César Pinedo, quienes fueron todos víctimas de constantes maltratos y agresiones, que ocasionaron hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, desordenes mentales, intentos de suicidio e incluso la muerte.
- Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la CNDDHH del año 1999, en el que se advierte que persisten los maltratos y abusos contra aquellos que vienen cumpliendo su servicio militar,

---

<sup>16</sup> Anexo N° 9. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (1997), pág. 59.

<sup>17</sup> Anexo N° 10. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (1998), pág. 93.

*“desembocando en varios casos en lesiones graves, incluso en la muerte de los reclutas a manos de sus agresores (jerárquicamente superiores) o al suicidio ante la impotencia de no poder hacer nada ante los abusos”*<sup>18</sup>. Dicho informe hace especial mención de los casos de Juan Salazar Cayetano, Carlos Hugo Yauri Javier y César Tolentino Benavides.

- Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la CNDDHH del año 2000, en la que da cuenta de casos como los de Ronald Enrique Peña García, Manuel Santiago Liberato, José Luis Poma Payano y Marino Fernández Sánchez. Todos estos casos terminaron con la muerte de los mencionados reclutas<sup>19</sup>.
- Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la CNDDHH del año 2001, en el que si bien reconoce la disminución de casos de maltratos y abusos luego de la promulgación de la nueva ley del servicio militar, aún da cuenta de diversos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes como, por ejemplo, el caso de Maximo Benito Julián y Noel Samuel Mendoza, Percy Cushihuallpa Franco, Burto Howard Chávarri Castillo y Frank Alfredo Romero Arrieta<sup>20</sup>.

Documentos de otros procedimientos internacionales:

- Informe del Comité contra la Tortura. 36° período de sesiones (1 al 19 de mayo de 2006). Examen de los Informes periódicos presentados por el Perú en virtud del artículo 19 de la Convención, en la que el Comité expresa que

---

<sup>18</sup> Anexo N° 11. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (1999), pág. 74.

<sup>19</sup> Anexo N° 12. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2000).

<sup>20</sup> Anexo N° 13. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2001).

*“le preocupa que continúen registrándose quejas de los reclutas que prestan servicio militar en materia de tortura y tratos crueles”<sup>21</sup>.*

Sobre este punto, si bien el Estado Peruano entiende que esta situación se ha superado al no haber sido incluido expresamente en las observaciones finales del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas respecto de los informes periódicos quinto y sexto, los representantes consideramos que ésta situación continúa presente. Esto, porque el propio Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha solicitado al Estado, en su “Lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico de Perú que debe presentar en 2016” que:

*“Sírvanse comentar las informaciones que indican que se siguen registrando presuntos actos de tortura o malos tratos en instalaciones militares. Proporcionése información actualizada sobre el número de casos registrados durante el periodo que se examina, así como información estadística sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, sanciones y condenas”<sup>22</sup>.*

Entre los casos recientes más resaltantes podemos señalar el sucedido en agosto 2010, cuando el cabo Ayambo Sosa, de 24 años, terminó con un juego de llaves en el estómago luego de que el mayor EP Manuel Matos Rodríguez lo obligara a tragarse estos objetos como castigo por haber llegado tarde. El hecho ocurrió en el fuerte militar Fernando Lores Mendoza de la ciudad de Iquitos<sup>23</sup>. En 2011 cadetes de la escuela de la Marina de Guerra del Perú, denunciaron haber sido golpeados y torturado con electricidad en varias oportunidades<sup>24</sup>. En marzo de 2012, en el que un estudiante del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval – Citen de la Marina de Guerra del Perú, denunció ser víctima de agresiones por parte de un

---

<sup>21</sup> Anexo N° 14. Examen de los Informes periódicos presentados por el Perú al Comité contra la Tortura. 36° período de sesiones (1 al 19 de mayo de 2006), pág. 2

<sup>22</sup> Anexo N° 15 “Lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico de Perú que debe presentar en 2016” del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, pág.

<sup>23</sup> Véase: [http://www.rpp.com.pe/2010-08-17-iquitos-cabo-del-ejercito-se-traga-dos-llaves-como-castigo-noticia\\_288322.html](http://www.rpp.com.pe/2010-08-17-iquitos-cabo-del-ejercito-se-traga-dos-llaves-como-castigo-noticia_288322.html)

<sup>24</sup> Véase: <https://youtu.be/uifYD2gtcjo>

oficial instructor y de sus compañeros de estudios, como represalia debido a que su hermano mayor también había denunciado malos tratos dentro de dicha institución<sup>25</sup>. En noviembre de 2013 el padre del joven soldado R.S.V, quien había sido destacado a la Unidad de las Fuerzas Especiales del Ejército de la base de Oropesa, en la provincia de Quispicanchi, región Cusco, denunció que su hijo fue brutalmente golpeado por parte de dos suboficiales en el interior de la instalación militar, asegurando que fue víctima de humillaciones y maltratos psicológicos lo cual le ha causado un grave cuadro de depresión. Como resultado de estos hechos, el joven se encuentra internado en el Hospital Regional de Cusco debiendo usar pañales, llorando desconsoladamente y sin poder hablar<sup>26</sup>. En ese mismo año, se reportaron hechos denigrantes ocurridos en el cuartel del Ejército de Chocope, en la se obligaba a los soldados a someterse a situaciones vergonzosas y humillantes como vestirse de bebes con pañales, gatear y beber líquido en biberones, como parte de un rito de iniciación<sup>27</sup>. En octubre de 2013 dos soldados del cuartel BIM 21 de Huancané, denunciaron haber sido golpeados por el mayor EP (Ejército Peruano) José del Álamo Alarcón, durante las prácticas de tiro<sup>28</sup>. En septiembre de 2014, el soldado del ejército Luis Esteban Ching Bardales de 21 años, falleció al ser sumergido en un cilindro de agua por parte de su superior<sup>29</sup>.

Es por todo ello que los representantes sostenemos que ésta situación aún no se ha superado y persiste, aunque en menor medida, hasta la fecha; siendo necesario la

---

<sup>25</sup> Véase: <http://elcomercio.pe/actualidad/1392848/noticia-alumno-instituto-marina-denuncia-agresiones-fisicas>

<sup>26</sup> RPP. Noticias. Disponible en: [http://www.rpp.com.pe/2013-12-03-cusco-padre-de-soldado-denuncia-brutal-agresion-en-ejercito-noticia\\_652177.html](http://www.rpp.com.pe/2013-12-03-cusco-padre-de-soldado-denuncia-brutal-agresion-en-ejercito-noticia_652177.html)

<sup>27</sup> Véase: <http://elcomercio.pe/peru/lima/suboficiales-gatean-panales-dentro-cuartel-militar-chiclayo-noticia-1577198>

<sup>28</sup> Véase: <http://www.pachamamaradio.org/05-10-2013/separan-a-mayor-del-cuartel-de-huancane-tras-denuncia-de-abuso-contra-dos-soldados.html>

<sup>29</sup> Véase: <http://trome.pe/actualidad/chorrillos-policias-investigacion-extrana-muerte-sargento-ejercito-cuartel-2024864>

implementación de mecanismos de protección eficaces para que los soldados puedan denunciar los maltratos y abusos de los cuales son víctima.

### V. Hechos controvertidos por el Estado

Los representantes hemos advertido que el Estado coincide en su mayoría con los hechos expuestos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”) y los expresados en el Informe de Fondo elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, especialmente los referidos al transcurso de los procesos judiciales ante la justicia ordinaria y el fuero militar; existiendo controversia particularmente respecto a:

- i) el estado de salud de Valdemir Quispialaya antes de ingresar al servicio militar y durante éste
- ii) la intencionalidad del golpe ocasionado por el Sub Oficial Juan Hilaquita.

Para ello, el Estado utiliza, principalmente, la manifestación rendida por Valdemir Quispialaya ante el S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo y su declaración preventiva rendida ante el Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima.

En ese sentido, el Estado pretende respaldarse en que la manifestación rendida por Valdemir Quispialaya ante el S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo, en la que:

*“cuando se le preguntó “CON QUE IMPEDIMENTO FÍSICO LLEGO A LA CIA COM N° 31?” su respuesta fue, “LLEGUE A LA CIA COM N° 31 CON LA VISTA DERECHA DESVIADA Y AFECTADA POR UN GOLPE QUE YO MISMO ME OCASIONE CON LA PUNTA DEL CAÑÓN DEL FAL EN EL CID 31 JAUJA CUANDO REALIZABA MANTENIMIENTO A MI ARMAMENTO”. De igual manera al ser preguntado sobre si “LA DESVIACIÓN DE SU VISTA SE ORIGINA EN FILAS O VIENE ASI*

*DESDE EL MEDIO CIVIL?” Valdemir Quispialaya Vilcapoma dijo, “VENGO ASI DESDE EL MEDIO CIVIL (DE NACIMIENTO)”<sup>30</sup>.*

En la que además:

*“cuando se le formuló la pregunta “ PORQUE A (sic) MANIFESTADO EN LA FRENTE (PARTE FRONTAL) PROPINADO POR EL SO1 HILAQUITA QUISPE JUAN?” Valdemir Quispialaya contestó que “EN EL EJERCICIO DE TIRO DEL DÍA 26 DE ENERO 2001, EL SO1 OC HILAQUITA QUISPE JUAN ME PROPICIO (sic) UN GOLPE CON LA CULATA DEL FAL EN LA FRENTE DE MODO CASUAL EN CIRCUNSTANCIAS QUE ME CORREGÍA CUANDO ME ENCONTRABA APUNTANDO AL BLANCO EN LA LINEA DE TIRADORES PARA HACER TIRO”<sup>31</sup>.*

Y, en la declaración preventiva rendida ante el Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima en la que:

*“A la pregunta, “DIGA UD. SI DURANTE SU PERMANENCIA EN EL CID N° 31 JAUJA, HA SUFRIDO ALGUN ACCIDENTE? DE SER ASI NARRE LAS CIRCUNSTANCIAS?” respondió, “sí hubo un accidente casual por mi propia mano en circunstancias que realizaba mantenimiento a mi armamento (FAL); al levantarlo el cañón me impactó a la altura del ojo derecho (ceja), este hecho no fue presenciado por nadie ni di cuenta a ningún superior.” Asimismo, se le preguntó “¿SI ANTES DE INGRESAR A CUMPLIR SERVICIO MILITAR UD. TENIA ALGUNA DOLENCIA Y/O MOLESTIA EN LA VISTA? DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA INDIQUE SI RECIBIO TRATAMIENTO MEDICO EN EL MEDIO CIVIL”, a lo que Valdemir Quispialaya Vilcapoma respondió, “antes de ingresar al Servicio sí tenía molestia en el ojo derecho (formación de legañas y apariencias de tener algún objeto-tierra), pero no tuve ningún tipo de tratamiento en el medio civil.” También se le preguntó, ¿“SI DURANTE LA REALIZACIÓN DEL*

---

<sup>30</sup> Escrito de Contestación del Estado, pág. 48

<sup>31</sup> Ídem.

*EJERCICIO DE TIRO DEL 26ENE01 SUFRIO ALGÚN INCIDENTE DE TIRO? DE SER ASI NARRE LAS CIRCUNSTANCIAS EN FORMA DETALLADA?”, siendo su respuesta que, “sí sufrí abuso de autoridad durante el ejercicio de tiro por el SO1era OC HILAQUITA QUISPE Juan, en circunstancias que no adoptaba bien la posición del TIS (apuntando al blanco) y realizaba el ejercicio de tiro mal, dicho SO al corregirme me golpeó en forma casual con la culata del FAL impactándome en la frente (frontis del ojo derecho)”<sup>32</sup>.*

Al respecto, los representantes nos remitimos a los argumentos señalados *supra* por los cuales la Honorable Corte Interamericana debe descartar estas declaraciones, al haberse puesto en duda la autenticidad de la primera y al haber sido la segunda efectuada bajo amenaza y coacción.

Por el contrario, la Corte debe tener en consideración que el resto de declaraciones y manifestaciones realizadas por Valdemir Quispialaya a lo largo de los procesos a nivel nacional e internacional son coherentes y no presentan contradicciones, respecto a que ingresó sano al servicio militar sano y su discapacidad visual es producto del golpe propinado por el Sub Oficial Juan Hilaquita.

Asimismo, el argumento de que Valdemir Quispialaya ingresó con dolencias visuales al servicio militar fue desvirtuado por la propia Justicia Militar a través de su sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015, en la que señaló que “ni se ha tenido en consideración que la Oficina de Reclutamiento, previo a la incorporación al Servicio Militar del agraviado, realizó exámenes psicosomáticos aparejados con los de su Unidad respecto al Examen Médico de incorporación donde fue declarado APTO, sin limitación física ni psicológica alguna”<sup>33</sup>. Sobre este punto, si bien los Honorables Jueces solicitaron copia del Examen Médico de incorporación, lamentablemente los representantes de la víctima no contamos con dicho documento, el mismo que al haber sido elaborado por el Estado, debe encontrarse en posesión de éste, por lo que solicitamos la inversión de la carga de la prueba.

---

<sup>32</sup> Escrito de Contestación del Estado, pág. 48 y 49.

<sup>33</sup> Consejo Supremo de Justicia Militar. Causa N° 12000-2002-0007. Resolución del 17 de noviembre de 2005. Anexo N° 21 al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

Por el contrario, la veracidad de la intencionalidad del golpe propinado por el Sub Oficial Juan Hilaquita se puede presumir empleando el contexto en el que sucedieron. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo constató en su Informe Defensorial N° 42: “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, que una de las formas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes principales más frecuentes eran “los golpes con la culata del fusil en la cabeza”<sup>34</sup> (el subrayado es mío).

## **VI. Derecho**

A continuación, los representantes desarrollaremos en primer lugar los argumentos respecto a la responsabilidad internacional del Estado por el conocimiento del contexto y su deber de garante; para luego desarrollar los aspectos más importantes de cada violación alegada en nuestro ESAP que permiten establecer de manera clara y contundente la responsabilidad internacional del Estado Peruano.

### **A. Consideraciones respecto a la responsabilidad internacional del Estado**

En principio, los representantes queremos señalar que el Estado es internacionalmente responsable por todo acto cometido por cualquiera de sus funcionarios. De acuerdo a las reglas del derecho internacional, cualquier acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable a este que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención Americana y según el Derecho Internacional Público<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42: “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú” (2002), pág. 46.

<sup>35</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164, 169 y 170. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79.

En ese sentido, siendo Juan Hilaquita Quispe un Sub Oficial del Ejército Peruano, era y continúa siendo una autoridad pública, por lo que sus actos son imputables al Estado, incumpliendo así la obligación de respeto que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana.

No obstante lo antes mencionado, el Estado también es responsable por su “condición de garantes de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los mismos frente a todo individuo que se halla bajo su custodia”<sup>36</sup>. En efecto, Valdemir Quispialaya se encontraba bajo custodia estatal durante todo el tiempo que estuvo prestando servicio militar.

Aunque la víctima no se encontraba privado completamente de su libertad, como un detenido o un recluso, su libertad personal sí se encontraba considerablemente restringida. Sobre este punto, la Comisión Interamericana ha observado que:

*“el servicio militar implica de por sí restricciones a la libertad de movimiento que normalmente tienen las personas civiles. Las personas civiles tienen en general total libertad para circular y para trasladarse de un lugar a otro, sin prácticamente ninguna restricción. Sin embargo, las personas sometidas al servicio militar obligatorio tienen restringida parcialmente tal libertad de circulación, por razones intrínsecas al servicio militar”<sup>37</sup>.*

Asimismo, la Sala de la Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia ha señalado que:

*“el Estado contrae en relación con los conscriptos un deber positivo de protección, lo cual implica que debe responder por los daños que éstos sufran en el ejercicio de la actividad militar, pues, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que*

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 104 a 106, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 202.

<sup>37</sup> CIDH. Informe N° 85/09 sobre Acuerdo de cumplimiento del 06 de agosto de 2009. Caso N° 11.607. Víctor Hugo Maciel. Paraguay, párr. 103.

*se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que la Administración asume una posición de garante, al doblegar la voluntad del soldado y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo”<sup>38</sup>.*

Cabe señalar que las obligaciones estatales en el caso de conscriptos que brindan el servicio militar de forma obligatoria o voluntaria son las mismas, pues ambos están sujetos a las mismas reglas de conducta durante la prestación del servicio. Aunque los que brindan servicio militar obligatorio no tenían la voluntad de someterse a las restricciones a su libertad personal, luego de ello tienen los mismos días de franco o salida que los que se presentan el servicio de manera voluntaria.

El deber de garante del Estado se intensifica cuando nos encontramos frente a personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas o restringidas en su libertad personal, que incluye a los reclutas que brindan servicio militar.

En el caso Peruano, el deber de garante se intensifica aún más por el contexto de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes a jóvenes reclutas que prestan servicio militar del cual el Estado tenía conocimiento, conforme se detalló *supra*. En ese sentido el Estado tiene la obligación de prevenir todos los casos de torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes de los cuales las autoridades tenían o debían tener conocimiento.

Por otro lado, cuando una persona se encuentra restringida de su libertad y en custodia estatal, la Corte Interamericana ha señalado que *“existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”<sup>39</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de*

---

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 25.183. Disponible en: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170 y párr. 95; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de

*proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*<sup>40</sup>”.

En ese sentido, en el presente caso es posible presumir la responsabilidad estatal por las afectaciones al derecho a la integridad personal de Valdemir Quispialaya durante el tiempo que estuvo bajo custodia de agentes estatales en el Cuartel 9 de Diciembre, pues éste no ha proveído una explicación satisfactoria y convincente sobre lo sucedido a la víctima que desvirtúe su responsabilidad.

Cabe señalar que uno de los argumentos del Estado para no asumir responsabilidad es que la causa viene siendo investigada actualmente por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, desde febrero del presente año. No obstante, la Corte Interamericana sí puede establecer la responsabilidad internacional del Estado, aún cuando los hechos no hayan sido esclarecidos a nivel interno, pues el Estado no puede ampararse en sus propias omisiones. En palabras de la Corte IDH *“llegar a una conclusión distinta, implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación y la situación de impunidad en la que permanecen los hechos del caso, para sustraerse de su responsabilidad”*<sup>41</sup>.

---

noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 134; y Caso Fleury y otros Vs. Haití, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 77

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 134; y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 77

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 356. Véase también: Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 182; y Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

**B. Derecho a la integridad personal, artículo 5.1 y 5.2 en relación al artículo 1.1 de la CADH y al artículo 6 de la CIPST en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma**

La Corte IDH ha señalado que una afectación al derecho a la integridad personal tiene “*diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”<sup>42</sup>.

Cabe señalar, como bien ha afirmado el Perito Federico Andreú-Guzman, que el castigo corporal como medida educativa o disciplinaria se encuentra prohibido por el derecho internacional de los derechos humanos:

*“A pesar de la ausencia expresa a los castigos corporales en los principales tratados de derechos humanos – como el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, la jurisprudencia internacional de derechos humanos es concordante en considerar que los castigos corporales están prohibidos toda vez que constituyen una modalidad de tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante”*<sup>43</sup>.

En el presente caso, los representantes sostenemos que las afectaciones a la integridad personal de Valdemir Quispialaya Vilcapoma constituyen actos de tortura física y psicológica, debido a que: a) fue producto de un acto intencional; b) ha causado severos sufrimientos físicos y mentales, y c) se han cometido con el fin o propósito de castigarlo.

Respecto a la intencionalidad:

El Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe no sólo era consciente que su agresión con la culata del fusil causaría sufrimiento físico y humillación; sino que su intencionalidad se demuestra también en todos los actos de intimidación y

---

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260 párr. 201.

<sup>43</sup> Declaración Jurada de Federico Andreu-Guzmán, pág. 4, pár. 6.

amenazas posteriores a lo largo de todos estos años, que el Estado Peruano no ha controvertido.

Incluso, el Estado en su escrito de contestación manifestó que el golpe propinado por Juan Hilaquita Quispe “*se trata de un acto aislado y fortuito realizado motu proprio por la persona de Hilaquita Quispe, en una acción completamente individual*”<sup>44</sup>, negando así que forme parte de un plan preconcebido por el Estado, pero sin negar la intencionalidad de la conducta.

*Respecto a los severos sufrimientos físicos y mentales ocasionados:*

De acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, se deben considerar los elementos endógenos y exógenos para determinar en cada caso concreto si nos encontramos frente a un acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Los elementos endógenos “*se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los [elementos exógenos] remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal*”<sup>45</sup>.

En ese sentido, respecto a los elementos endógenos, debe tenerse en consideración que Valdemir Quispialaya se encontró durante cinco meses atemorizado sufriendo en silencio por temor a las represalias que podían surgir si denunciaba lo sucedido.

Valdemir no estaba equivocado, pues luego de denunciar los hechos fue amenazado en reiteradas oportunidades por el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe, llegando al extremo de ingerir lejía en un intento de suicidio, a fin de terminar con el tormento que se encontraba viviendo.

---

<sup>44</sup> Escrito de Contestación del Estado, pág. 28.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 190.

Hasta la fecha Valdemir se siente intimidado y amenazado por su agresor. En un intento de rehacer su vida se fue a vivir a Argentina, pero cuando Juan Hilaquita denunció a su madre regresó a Perú para apoyarla. Ahora, de regreso en Huancayo:

*“el agresor vive muy cerca de su casa y se han cruzado varias veces en la calle. Cuando mencionó estos encuentros, Valdemir hizo especial énfasis en el carácter burlón de la mirada del Sub Oficial: “me mira como si se riera de mí y me dijera: tú no tienes nada mientras que yo sigo acá cobrando mi sueldo. Se burla de mi”.*

De acuerdo con el Peritaje Psicológico a Valdemir, las secuelas de lo sucedido son de severa intensidad y carácter grave. Incluyen, entre otros, un trastorno depresivo mayor crónico, aislamiento social, percepción de minusvalía personal, imposibilidad de formar lazos afectivos –incluso con su propia hija-, dejándolo en un estado de extrema vulnerabilidad.

Además, Valdemir fue diagnosticado de rosácea, enfermedad producto de la tensión que se acrecentaba cada vez más con la sensación de impunidad y la cuál padece hasta la fecha:

*“Seis meses después del evento su rostro fue tomado por la irritación e inflamación – le diagnosticaron una rosácea-, comenzó a padecer crisis de hipertensión y los dolores de cabeza eran permanentes e intensos. Según lo que ha comprendido de las explicaciones médicas, el calor producido por la lesión en la piel comenzó a afectarle la vista del ojo sano que en algún momento se vio afectado por una úlcera, y que en la actualidad ha disminuido su capacidad visual”.*

Por otro lado, respecto a los elementos exógenos es necesario señalar que históricamente, hasta la fecha, las personas que brindan servicio militar son personas humildes de sectores marginales o rurales, de estratos socioeconómicos bajos, debido a que la prestación del servicio se convierte en la única alternativa de estas personas de salir de la pobreza y acceder a una educación técnica o superior. Esta era la aspiración de Valdemir cuando se presentó voluntariamente al servicio militar, habiendo manifestado en audiencia pública que ingresó debido a que no contaba con los medios económicos para seguir estudiando para ser profesor de

primaria, buscando estudiar las carreras técnicas que ofrecía el servicio militar y así después poder costear sus gastos para completar sus estudios.

En ese sentido, al ser su única alternativa de superación, se vio obligado a soportar los maltratos y abusos de los cuales era víctima a fin de no perder los beneficios de prestar servicio militar.

Respecto al fin o propósito:

El Sub Oficial Juan Hilaquita tenía como finalidad castigar a Valdemir Quispialaya, en aplicación de su distorsionada concepción de la disciplina militar. Esta finalidad es consecuente con el contexto descrito por la Defensoría del Pueblo constató en su Informe Defensorial N° 42: “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, en el que detalla que una de las formas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes principales más frecuentes, como método de disciplina militar, eran “los golpes con la culata del fusil en la cabeza” (el subrayado es mío).

Asimismo, Juan Hilaquita también tuvo la finalidad de castigar a Valdemir por haber denunciado las agresiones de las cuales fue víctima, hecho que no ha sido controvertido por el Estado.

Por todo lo antes mencionado, los representantes sostenemos que los hechos del presente caso constituyen actos de tortura. Por ello, solicitamos al Honorable Tribunal declare la violación del derecho a la integridad personal y el derecho a no ser sometido a torturas, reconocidos en los artículo 5.1 y 5.2 en relación al artículo 1.1 de la CADH y al artículo 6 de la CIPST en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

**C. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículo 8.1 y 25 CADH) en relación a la obligación general de respeto y garantía (artículo 1.1 CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 CADH), así como de los artículos art. 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma**

En el presente caso, el Estado Peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de Valdemir Quispialaya

Vilcapoma, pues después de trece años de lo sucedido, el caso permanece en la impunidad.

Deber de iniciar una investigación de oficio, seria, imparcial y efectiva:

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, frente a una denuncia de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sobre este punto el Estado alega que sí inicio una investigación de oficio, a cargo de la Oficina de la Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo, en julio de 2001<sup>46</sup>. No obstante, tal como hemos manifestado *supra* en nuestros argumentos relativos a la admisión de prueba, dicha investigación no cumplió con las garantías de ser una investigación seria, imparcial y efectiva, debido a que las declaraciones de Valdemir Quispialaya en dicho procedimiento fueron fabricadas, permitiendo presumir que la investigación tendría por propósito exculpar al Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe de toda responsabilidad.

Asimismo, de la decisión final de dicho procedimiento se observa que la razón de la investigación realizada por el S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo era determinar si las afectaciones a la integridad personal de Valdemir Quispialaya se habían producido o no en razón del servicio, conforme puede observarse del Oficio N° 568 K-1/31° DI/20.04.03 del 28 de octubre de 2002<sup>47</sup>.

Incompatibilidad de la justicia militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos:

Contrario a su deber de iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva, el Estado inició una investigación que no cumplía con las garantías las garantías judiciales mínimas establecidas en la Convención Americana, como la garantía del juez natural, independiente e imparcial.

---

<sup>46</sup> Escrito de Contestación del Estado, pág. 52.

<sup>47</sup> Anexo N° 3. Oficio N° 568 K-1/31° DI/20.04.03 del 28 de octubre de 2002.

En ese sentido, la Corte IDH ha reconocido en amplia y sostenida jurisprudencia que *“la jurisdicción militar no es la competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos”*<sup>48</sup>, afirmando que *“en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”*<sup>49</sup>.

Por ello, resulta sorprendente que, incluso posterior a las sentencias del Tribunal Constitucional, a propósito de la cual se derivan los actuados de la jurisdicción militar a la jurisdicción ordinaria, el Estado y sus diferentes órganos continúen argumentando que la justicia militar es la competente para judicializar este tipo de casos.

Al respecto, el Perito propuesto por el Estado, Luis Enrique Boggiano Espinoza, afirmó en su *affidavit* que las principales medidas de protección y sanción son el Código de Justicia Militar (Decreto Legislativo N° 961 de fecha 11 de enero de 2006) y el Código Penal Militar Policial (Decreto Legislativo N° 1094 de fecha 01 de septiembre de 2010)<sup>50</sup>.

Es más sorprendente aún que el mencionado Perito cite como casos de éxito una condena en la justicia militar de cinco meses de pena privativa de la libertad, sancionada como delito de abuso de autoridad y el ínfimo monto de reparación de S/.600.00 (aprox. US\$ 180) por el reclutamiento forzoso e ilegal de un menor de edad. El resto de casos mencionados por el Perito hace referencia genérica a “sanciones disciplinarias” sin especificar su duración ni modo de ejecución. El único ejemplo citado por el perito que tuvo una condena penal, fue el caso de Burt

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142, Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 240; y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, pár. 187.

<sup>49</sup> Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros, párr. 131; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 189, y Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124.

<sup>50</sup> Cfr. Dictamen Pericial emitido por el Señor Luis Enrique Boggiano Espinoza, pág. 11 y 12.

Howard Chávarri, proceso que contó con el patrocinio legal de COMISEDH y cuya sanción no fue por el delito de tortura, sino por lesiones, dato necesario que el Perito omite en su declaración.

Asimismo, conforme puede leerse del Oficio N° 167-2015-MINDEF/VPD/C/04 de fecha 27 de febrero de 2015<sup>51</sup>, para el Ministerio de Defensa, este tipo de conductas constituyen “*abuso de autoridad*”, ameritando una “*sanción de índole disciplinaria*”. El mismo Oficio refiere que “*cuando los hechos sobrepasa los límites de lo disciplinario, se procede a denunciar como Delito de Función al Fuero Militar, establecidos en el Capítulo II “Excesos en el ejercicio del grado, mando o posición en el servicio militar”*”.

Por ello, es evidente que no tiene asidero el argumento del Estado respecto a que las modificaciones realizadas en el ordenamiento jurídico peruano han impuesto restricciones a las competencias del fuero militar para que se limiten exclusivamente a los denominados delitos de función<sup>52</sup>, pues no es una situación superada, sino por el contrario, persiste hasta la fecha.

Por otro lado, el Estado es inconsecuente al argumentar que la víctima debió haber recurrido a la justicia constitucional para objetar la Resolución de la Corte Suprema que dirimió la contienda de competencia a favor del fuero militar<sup>53</sup>, pues en su Informe N° 63-2004-JUS/CNDH-SE del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, fecha 4 de octubre de 2004 señaló que:

*“la resolución de la contienda de competencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema no es susceptible de interposición de recurso de impugnación alguno, pues se configura como última instancia del presente proceso, trasladándose el caso materia de la contienda al Juzgado Militar al dirimir la competencia a favor de este último”*.<sup>54</sup> (El subrayado es mío)

---

<sup>51</sup> Oficio N° 167-2015-MINDEF/VPD/C/04 de fecha 27 de febrero de 2015. Anexo N° 53 al Escrito de Contestación del Estado.

<sup>52</sup> Escrito de Contestación del Estado, pág. 57.

<sup>53</sup> Escrito de Contestación del Estado, pág. 61 y 62.

<sup>54</sup> Anexo N° 1. Informe N° 63-2004-JUS/CNDH-SE del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, fecha 4 de octubre de 2004, pág. 4, par. 2.3.

En el presente caso la intromisión de la justicia militar le ocasionó a Valdemir Quispialaya un perjuicio directo, pues evitó que la jurisdicción ordinaria conozca de la denuncia penal que había presentado su madre ante la Fiscalía de la Nación en el año 2002, siendo su caso recién visto por la jurisdicción ordinaria en el año 2008.

#### Investigaciones penales en el fuero ordinario:

La investigación penal iniciada en el año 2007 no tuvo por objeto reparar a la víctima mediante la obligación estatal de investigar, procesar y sancionar, sino que constituyó un nuevo mecanismo de impunidad, por tener graves deficiencias que concluyeron con el archivo de la investigación. Al respecto:

- En principio, la investigación fue aperturada por el delito de lesiones y no por el delito de tortura. A estos argumentos nos referiremos con mayor amplitud *infra*.
- Según lo manifestado en por la 1º Fiscalía Provincial Penal de Huancayo en su resolución de archivo, era necesario un nuevo examen médico legal “*para establecer los días de incapacidad y atención médica que requiere el agraviado o que deje constancia que se ha dañado un órgano principal del cuerpo haciéndolo impropio para su función de manera permanente*”<sup>55</sup>, pese a que se encontraba extensamente probado en la justicia militar que la discapacidad adquirida por Valdemir era de carácter permanente, cuyos actuados fueron derivados a la justicia ordinaria conforme consta en Resolución del 16 de agosto de 2007 del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército<sup>56</sup>, no siendo necesario realizar un nuevo examen médico legal para determinar el grado de las lesiones<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 284-2008 que dispone el archivo definitivo de la Investigación N° 707-2007, del 17 de octubre de 2008. Anexo N° 24 al ESAP.

<sup>56</sup> Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Resolución del 16 de agosto de 2007. Anexo al escrito del Estado de 26 de junio de 2009. Anexo N° 22 al ESAP.

<sup>57</sup> Código Penal establece en su artículo 121° que se consideran lesiones graves “[l]as que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una

- Dicha decisión además se fundamentó en el Parte N° 262 del Departamento de Investigación Criminal y Policía Fiscal DIVINCRI<sup>58</sup> que da cuenta de que no pudo ubicarse el domicilio del agraviado. Sin embargo, cuatro meses después la resolución de archivo si pudo ser notificada a la misma dirección, evidenciándose la falta de debida diligencia en la investigación.
- Asimismo, consta en el mismo documento que sólo se solicitó al Instituto de Medicina Legal que informe sobre si Valdemir Quispialaya había sido sometido a un examen médico legal en el año 2001, cuya respuesta fue negativa<sup>59</sup>, debido a que el examen médico legal practicado se hizo recién en el año 2002 y después de la denuncia de parte interpuesta por la víctima. Y pese a que dicha Institución contaba con el examen médico legal practicado a Valdemir, sólo informó parcialmente sobre la documentación que se encontraba en sus archivos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es clara al establecer que *“el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”*<sup>60</sup>.

Finalmente, el Estado Peruano tampoco puede ampararse en la investigación penal iniciada el 04 de febrero de 2015 mediante Resolución N° 49-2015 de la Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, pues la misma a más de medio año de iniciada ni

---

persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente”.

<sup>58</sup> Parte N° 262-VIII-DIRTEPOL-RPNPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO del 27 de junio de 2008. Anexo N° 30 al ESAP.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177, y Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 129.

siquiera se ha notificado al agraviado para que se le efectúe los exámenes médico legales pertinentes, ni se han remitido los actuados de los anteriores procesos penales. Asimismo, ha sido iniciada mucho después de haber sido sometido el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**D. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH) en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.**

Los representantes consideramos que los hechos del presente configuran un acto de tortura sancionado penalmente por el artículo 321° del Código Penal. No obstante, sin perjuicio de lo antes mencionado, somos conscientes que le corresponde al Juez Penal o al Fiscal, de acuerdo a sus funciones, determinar la calificación del delito en cada caso concreto, atendiendo a sus circunstancias particulares.

En ese sentido, en principio, corresponde al Ministerio Público y al Poder Judicial determinar cuándo nos encontramos frente a un caso de tortura y cuándo frente a un caso de tratos crueles, inhumanos o degradantes, atendiendo a la severidad del acto y el daño ocasionado; siendo lo ideal que se gradúe la conducta entre los mencionados crímenes. Sin embargo, el artículo 321° del Código Penal no incluye los tratos crueles, inhumanos o degradantes que no llegan a ser tortura, ni los tipifica en algún otro artículo.

Deber de tipificar los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes:

Los representantes sostenemos que es una obligación internacional asumida por el Estado tipificar los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, pues el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece la obligación del Estado de tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar no solo la tortura, sino también otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción:

*“Artículo 6*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*

*Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.*

*Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción*” (El subrayado es mío).

De igual modo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas establece:

“Artículo 16

*1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (El subrayado es mío).

#### Problemas de impunidad:

Existe la tendencia de jueces y fiscales a calificar actos de tortura como delito de lesiones o abuso de autoridad, figuras típicas que tienen una naturaleza diferente y una pena menor.

El delito de abuso de autoridad, “es un delito contra la administración pública de carácter residual y subsidiario que solo se aplica en caso de no existir una norma penal principal y especial que contenga una situación determinada de abuso de poder público”<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> Informe Defensorial N° 91. “Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional”. Pág. 39.

Por otro lado, la tipificación penal del delito de lesiones presenta diferencias sustanciales respecto al tipo penal de tortura:

| <b>Elemento</b>                | <b>Lesiones</b>                                     | <b>Tortura</b>   |
|--------------------------------|---|--|
| <b>Sujeto pasivo</b>           | Cualquier persona                                   | Cualquier persona  |
| <b>Sujeto activo</b>           | Cualquier persona                                   | Funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel  |
| <b>Bien jurídico protegido</b> | Salud   | Derecho a la integridad física y psíquica. Dignidad de la persona. Autonomía personal.   |
| <b>Acción</b>                  | Causar a otro daño grave en el cuerpo o en la salud | Infringir a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someterlo a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica |
| <b>Elemento subjetivo</b>      | Ninguno   | Obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla   |

En ese sentido, los representantes consideramos que lo que se presenta entre el delito de tortura y el delito de lesiones es un concurso aparente de normas penales, siendo que el tipo penal de tortura desplaza a la aplicación del tipo penal de lesiones en un caso concreto en el que el sujeto activo cumpla con las cualidades especiales, las condiciones de la acción y el elemento subjetivo del tipo arriba señaladas.

No obstante, en la práctica los jueces y fiscales tienden a calificar los actos de tortura como delitos de lesiones, realizando una interpretación restrictiva del tipo penal contenido en el artículo 321° del Código Penal. Siendo que todo hecho que no se considere suficientemente “grave” o “cruel” será perseguido a nivel nacional por el delito de lesiones o abuso de autoridad.

Al respecto, la CNDDHH ha manifestado en su informe sobre la situación de los DDHH en el Perú del año 2012-2013 que:

*“Además, en la práctica los jueces y magistrados en diversos casos no han logrado sancionar a los responsables o perpetradores de estas prácticas debido a la interpretación restrictiva que hacen del artículo 321°, indicando para ello que el sufrimiento y las lesiones sufridas por las víctimas deben ser lo suficientemente graves, esto quiere decir que requieren 30 días de atención médica, a fin de calificarlas como tortura; o que es necesario un contexto de “conflicto político” para que los actos de violencia física en estado de indefensión de la víctima se constituyan en tortura. Como resultado de estas interpretaciones restrictivas que reducen de facto la definición de la tortura, al vincular el nivel de gravedad a la duración del tratamiento médico de las víctimas o a ciertas situaciones contextuales, los fiscales y los jueces frecuentemente califican los actos que constituyen tortura en virtud del derecho internacional como un delito de lesiones o abuso de poder”<sup>62</sup>.*

Además, según cifras de la Defensoría, desde 1998 a 2008 el Poder Judicial solo ha emitido 14 sentencias por el delito de tortura, pese a la gran cantidad de casos que han sido denunciados. La Defensoría del Pueblo ha registrado 139 casos de presuntas tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes ocurridos en el país entre el 2009 y el 2010. En ese sentido, preocupa el alto índice de sentencias absolutorias por el delito de tortura, las **en su mayoría son investigadas posteriormente por el delito de lesiones**. Según cifras presentadas por el Estado ante el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, existe un, las cuales en su mayoría son investigadas posteriormente por el delito de lesiones. Al respecto, en el año 2009 se sentenciaron 9 expedientes de tortura, de los cuales 7 son sentencias

---

<sup>62</sup> CNDDHH. Informe Anual Informe Anual 2012-2013, pág. 53. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/244305131/Informe-Anual-2012-2013>

absolutorias. En el año 2010, se sentenciaron 17 expedientes de torturas, de los cuales únicamente fueron sentencias condenatorias. En el año 2012, de 7 sentencias sólo 1 fue condenatoria. En el año 2013 de 19 sentencias 14 fueron absolutorias y solo 5 condenatorias<sup>63</sup>.

De ahí surge la necesidad de tipificar los tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues la graduación que debieran realizar los jueces y fiscales debe hacerse entre la tortura y una conducta menos intensa; no entre la tortura y el delito de lesiones que no cumple con la calificación del agente, el contexto de asimetría de poder, los elementos subjetivos del tipo, ni la afectación al bien jurídico.

#### Problemas que surgen al investigar por lesiones:

El Estado mencionó en audiencia pública que la falta de tipificación de los tratos crueles, inhumanos o degradantes no implica necesariamente una falta de persecución o castigo a estos actos. No obstante, en la práctica, surgen distintos problemas al investigar por el delito de lesiones y no por el delito de tortura o sus variables de menor intensidad, generándose así un contexto de impunidad.

Al respecto, cuando se inicia una investigación por lesiones los fiscales no solicitan la realización de exámenes médicos específicos que permitan evaluar en su real magnitud los daños ocasionados producto de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, limitándose los médicos del Instituto de Medicina Legal a realizar exámenes simples que únicamente determinan los días de incapacidad física del agraviado, en vez de aplicar el *“Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, conocido como el Protocolo de Estambul.

Asimismo, como en el delito de lesiones el bien jurídico vulnerado es el derecho a la salud, los jueces harán depender la prueba para condenar a los agresores de la calificación de las lesiones relajadas en los certificados médicos y los días de incapacidad y atención médica que requiera el agraviado, sin valorar la calidad del agente agresor, su intencionalidad o el contexto en el cual se comete el acto.

---

<sup>63</sup> Anexo N° 17. Informe de seguimiento a las recomendaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, pág. 12.

Tampoco toma en consideración que la tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, pueden no causar dolor físico o aflicción psíquica alguna.

Incluso cuando llegue a sancionarse por el delito de lesiones leves o graves, la pena a imponerse es mucho menor. De acuerdo al artículo 121° del Código Penal, el tipo penal base del delito de lesiones graves está sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y, de acuerdo al artículo 122 del mismo cuerpo normativo, las lesiones leves están sancionadas con pena privativa de la libertad no mayor de dos años. Ello genera que muchas veces la pena a imponerse sea suspendida, lo que genera una sensación de impunidad en las víctimas pese a existir una condena formal.

#### Ejemplos:

A continuación se muestra un cuadro con distintos casos de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que ejemplifican el problema de impunidad antes mencionado.

| CASO        | DETALLE   |
|-------------|---|
| Caso S.R.H. | <p>En 2008 el recluta S.R.H. denunció los constantes abusos a los cuales era sometido en el Cuartel Coronel José Gálvez de Ilo, por parte del Sub Oficial de 2da Juan León Flores. Por denuncia los hechos fue dado de baja del Ejército Peruano.</p> <p>Se denunció por tortura, pero el Poder Judicial condenó al agresor por <b>lesiones leves</b>.</p>  |
| Caso M.M.C. | <p>En el año 2004 el Cabo del Ejército Peruano fue agredido por un Sub Oficial propiciándole golpes en la pierna y cabeza, obligándole luego a permanecer en posición de “planchas” durante 15 minutos pese al dolor en el que se encontraba luego de la agresión, terminando por desmayarse.</p> <p>Dicho caso cuenta con una sentencia condenatoria por el delito de <b>lesiones graves</b>, y un monto de reparación civil de tres mil</p> |

|                        |  |
|------------------------|--|
|                        | nuevos soles (aprox. US\$930).   |
| Caso J.P.F.C. y J.L.C. | <p>En el año 2010 un joven de 18 años y su tío fueron detenidos de manera ilegal cuando se encontraban en su casa en Santa Anita, al ser confundidos por delincuentes miembros de una pandilla. Durante la detención fueron golpeados salvajemente, terminando con heridas en la cabeza y espalda.</p> <p>El caso se viene tramitando como <b>abuso de autoridad</b> en el Exp. N° 064-2001, a cargo del Juzgado Mixto de Santa Anita.</p>   |
| Caso P.J.I.            | <p>En febrero de 2007 P.J.I. se encontraba con sus amigos dentro de su vehículo en el distrito de Breña, siendo intervenido por efectivos de la PNP quienes le solicitaron sus documentos. Al no tener los documentos del vehículo por pertenecer a su hermano le ordenaron ir a la Comisaría. Camino a la Comisaría el patrullero le ordena que pare y se acerca al vehículo para pedirle una coima al agraviado, momento en el cual se produjo una gresca y P.J.I. fue detenido y golpeado, produciéndole la fractura en la pierna.</p> <p>El caso fue inicialmente investigado por el delito de tortura en la 1ª Fiscalía Supraprovincial Penal de Lima, siendo archivada la investigación, remitiéndose copias a una fiscalía común para que denuncie por el delito de <b>lesiones graves</b>.</p> |
| Caso R.D.N.G.          | <p>En enero de 2008 efectivos de la PNP intervinieron a R.D.N.G., trasladándolo a la Comisaría. Durante el traslado lo golpearon con la vara de reglamento, además de propinarle patadas en la espalda y piernas. En la Comisaría continuaron golpeándolo, lo cogieron del cuello, lo golpearon en el rostro y en todo el cuerpo, amenazándolo con golpearlo más de no firmar un documento.</p> <p>Se desestimo la denuncia penal por tortura, investigándose por el delito de <b>lesiones graves</b>.</p>   |

|                        |   |
|------------------------|---|
| Caso C.S.C. y L.A.S.C. | <p>En diciembre de 2007 los hermanos S.C. se encontraban regresando a sus viviendas de una reunión familiar, cuando al tratar de huir de una pandilla rompieron casualmente la puerta de triplay de una vivienda, siendo detenidos por efectivos PNP del Escuadrón de Emergencia de San Juan de Lurigancho.</p> <p>Fueron trasladados a la Comisaría de La Huayrona, donde los obligaron a arrodillarse y los golpearon. Posteriormente fueron amenazados por haber denunciado los hechos con expresiones como: "vas a morir", "o sea que eres valiente y no tienes miedo a morir, te vas a fregar".</p> <p>El 24 de mayo de 2013 los miembros del Colegiado "B" de la Sala Penal Nacional emitieron sentencia absolutoria a favor de los acusados por considerar que los hechos imputados a los procesados no calzaban en el delito de tortura sino que por el contrario se adecuaban a los delitos de <b>lesiones y abuso de autoridad.</b></p> |
| Caso J.C.F.            | <p>El joven J.C.F. fue intervenido por personal de serenazgo, siendo agredido físicamente y luego conducido a la Comisaría del sector, donde también fue agredido nuevamente por parte de efectivos policiales.</p> <p>El caso cuenta con sentencia condenatoria pro el delito de <b>lesiones graves.</b></p>   |
| Caso. J.Z.B.           | <p>En el 2005 el joven J.Z.B. caminaba al lado de una Comisaría, siendo que por su estado de ebriedad rompió casualmente una de las ventanas. Los efectivos de la PNP de la Comisaría lo llevaron al interior de la misma donde fue golpeado salvajemente como forma de castigo.</p> <p>El caso cuenta con sentencia condenatoria por el delito de <b>lesiones.</b></p>   |

|             |  |
|-------------|--|
| Caso A.T.C. | <p>Un joven de 17 años fue detenido por autoridades políticas y comuneros en la localidad de Uchumarca para llevarlo a la DIVINCRI PNP-Pasco. En el camino, el vehículo se desvió para someter al agraviado a múltiples torturas durante dos días.</p> <p>La Sala Penal Nacional absolvió a los agresores por <b>deficiencias en los exámenes médicos legales</b>, pues no se le realizó una evaluación psicológica.</p>   |
| Caso C.C.A. | <p>En 2006 el joven C.C.A. fue detenido por efectivos de la PNP al ser confundido con pandilleros, golpeándolo con la cache de la pistola en la cara, generándole la ruptura del labio y una desviación nasal, terminando ensangrentado. En la Comisaría fue golpeado nuevamente al negarse a recibir atención médica pues quería que sus padres vieran las agresiones de las cuales fue víctima y lo obligaron a firmar un documento que decía que las heridas que presentaba fueron propinadas por pandilleros de la zona y no efectivos de la PNP.</p> <p>La Segunda Fiscalía Suprema Penal- desestimó calificar los hechos como tortura y solo lo hizo como <b>lesiones leves</b>, pues adujo “la ausencia del requisito material del tipo penal, cual es, el de hacer padecer sufrimientos graves y crueles”.</p> |

#### E. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH) en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Victoria Vilcapoma Taquia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”<sup>64</sup>. En ese sentido, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88, y Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>65</sup>.

Victoria Vilcapoma Taquia, madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, ha sufrido intensamente las consecuencias de la tortura perpetrada en contra de su hijo y los posteriores actos de amenazas y hostigamientos.

Su sufrimiento se evidencia en los catorce años de búsqueda de justicia, pues fue ella quien impulsó las acciones judiciales a nivel interno, presentando denuncia ante la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002<sup>66</sup>. Debido a la impunidad en la que permanece el caso, Victoria Vilcapoma se ha mantenido permanentemente en un estado de zozobra. Según manifestó en su declaración testimonial mediante *affidavit*:

*“Yo tenía bastante miedo. Habían soldados que venían a la tiendecita que tenía y me decían señora cuídese, tenga mucho cuidado que el Oficial anda hablando muchas cosas, decía que esto así nomas no va a quedar y me recomendaban cuidarme”<sup>67</sup>.*

Incluso, el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe le interpuso en el año 2009 una demanda por indemnización de daños y perjuicios, solicitando una indemnización de S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil nuevos soles con 00/100)<sup>68</sup>, la misma que

---

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144 y 146, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154.

<sup>66</sup> Denuncia por la comisión del Delito Contra la Humanidad – Tortura Física y Psicológica. Presentada el 28 de febrero de 2002 ante la Fiscalía de la Nación. Anexo N° 3 al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

<sup>67</sup> Affidavit de la señora Victoria Vilcapoma Taquia ante Notario Público, de fecha 23 de julio de 2015.

<sup>68</sup> Anexo N° 16. Demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Juan Hilaquita Quispe contra Victoria Vilcapoma Taquia, de fecha 28 de septiembre de 2009.

finalmente fue archivada luego de un largo y tedioso proceso judicial. Durante éste tiempo el Sr. Hilaquita la seguía amenazando, según refiere:

*“andaba diciendo cosas amenazantes, decía que nos iba a quitar la casa, que la iba a hacer embargar y que nos quedaríamos en la calle, pobres, sin nada”<sup>69</sup>.*

La Sra. Victoria Vilcapoma ha visto gravemente alterado su proyecto de vida. Ella, como madre, soñaba con ver a su hijo realizado:

*“Yo como madre pensaba ver a todos mis hijos realizados, trabajando, casados y con su propia familia. Y ahora Valdemir es el único que no ha podido realizarse. El no ha podido porque se tuvo que quedar en casa porque no consigue trabajo”.*

Asimismo, debido a los gastos que ha tenido que efectuar con motivo de acceder a prestaciones médicas para su hijo perdió el pequeño negocio propio que tenía en su localidad, obligándola a trabajar en comercio ambulatorio para sobrevivir:

*“Yo tenía una tiendecita en Huancayo, donde vendía abarrotes. La perdí porque tuve que gastar todo mi capital yendo a Lima a ver a mi hijo al Hospital y comprando su medicina. Ahora sigo tratando de trabajar y conseguir dinero en lo que puedo. Vendo papita rellena para ganar algo de dinero, pero no alcanza. Voy al camal a las tres o cuatro de la mañana para conseguir tripita de pollo para vender.”<sup>70</sup>*

El sufrimiento de la Sra. Victoria Vilcapoma también es ocasionado por la preocupación por la situación en la que se encuentra su hijo y lo que le depara el futuro:

*“A mí me da mucha pena porque ya estoy vieja, tengo setenta y cuatro años y no sé qué va a pasar con mi hijo cuando yo me muera, quién va a cuidarlo”<sup>71</sup>.*

---

<sup>69</sup> Affidavit de la señora Victoria Vilcapoma Taquíá ante Notario Público, de fecha 23 de julio de 2015.

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Ídem.

Por ello, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana, considere a Victoria Vilcapoma Taquia como víctima del presente caso y declare que el Estado es responsable de la violación de su derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la CADH, en relación a su obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### **VII. Sobre las medidas de reparación solicitadas**

Los representantes nos remitimos a nuestros argumentos expuestos en el ESAP respecto a las medidas de reparación solicitadas.

No obstante, queremos mencionar que se resolvió el pedido de aclaración la Ley que designa a la Defensoría del Pueblo como “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (MNP), y fue enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación. Sin embargo, el Presidente Ollanta Humala y la entonces Premier Ana Jara observaron la Ley, aduciendo que instaurar el MNP generaría gastos al Estado que no han sido considerados en el presupuesto para 2015, pese a que el texto de la norma dice la ley se creará con los recursos con los que ya cuenta la Defensoría del Pueblo, habiéndosele asignado un presupuesto de tres millones para el año 2015.

### **VIII. Costas y gastos**

Después de la presentación del ESAP, hemos incurrido en diversos gastos para la tramitación del presente proceso, las que incluyen el viaje a Honduras para la celebración de la Audiencia Pública y la continuación del apoyo social a la víctima compra de medicinas, consultas médicas, traslados a la ciudad de Lima para tratamiento médico, entre otros. En ese sentido, conforme al cuadro que se detalla en el Anexo 18 del presente escrito, el monto por dichos conceptos asciende a la suma de US\$ 1,886.73 (mil ochocientos ochenta y seis con 73/100 dólares americanos).

Asimismo, solicitamos que este rubro tome en cuenta la posterior fase de implementación de la sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

### **IX. Petitorio**

Los representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del:

- Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 en relación al artículo 1.1 de la CADH y al artículo 6 de la CIPST) en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma
- Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículo 8.1 y 25 CADH en relación a la obligación general de respeto y garantía (artículo 1.1 CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 CADH), así como de los artículos art. 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma
- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH) en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
- Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH) en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Victoria Vilcapoma Taquia.

Producto de ello, solicitamos además a la Honorable Corte IDH que ordena al Estado las siguientes medidas de reparación relacionadas a su obligación de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables:

- a) Desarrollar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, en un plazo razonable, con el objeto de esclarecer las circunstancias de la tortura sufrida por Valdemir Quispialaya, individualizar, procesar al responsable, y en su caso, sancionarlo. Dicha investigación deberá además tomar en cuenta el contexto en el que sucedieron los hechos.
- b) Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.
- c) Asegurar que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

- d) Asegurar la debida aplicación del Protocolo de Estambul para la documentación e investigación de las denuncias por tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- e) Divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad conozca los hechos objeto del caso, así como a sus responsables.
- f) Investigar y, en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos relacionados a las irregularidades procesales e investigativas identificadas.

Asimismo, que ordene al Estado las siguientes medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición:

- a) Otorgar a Valdemir Quispialaya una pensión de invalidez o incapacidad, así como el acceso a los programas de educación técnico productiva y técnico profesional y los demás derechos que por ley le corresponden.
- b) Brindar de manera gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, el a través de instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico necesario para procurar reducir las secuelas físicas de la tortura, incluida la provisión gratuita de medicamentos para la rosácea.
- c) La publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de circulación local de Huancayo, lugar de residencia de Valdemir y donde sucedieron los hechos.
- d) La publicación de la sentencia, en su integridad, en los portales web del Estado Peruano, del Ministerio de Defensa y del Ejército Peruano.
- e) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, de desagravio en nombre de Valdemir Quispialaya y todos los demás reclutas que han sufrido y vienen sufriendo hasta la fecha malos tratos al interior del servicio militar.
- f) Implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos sobre la dignidad de la persona y el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y los límites que éstos derechos imponen a la facultad de formación y

mando de los instructores militares. Dichos cursos deberán ser impartidos no sólo a los instructores, sino también a los reclutas que ingresen y se encuentren prestando actualmente servicio militar, de forma que las torturas y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes no se repliquen entre reclutas.

- g) Establecer la obligatoriedad de una evaluación médica periódica y oportuna a todos los reclutas que brinden el servicio militar, a fin de detectar actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que no hayan sido denunciados.
- h) Mejorar los mecanismos de denuncia de los posibles actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y en general de cualquier tipo de agresión física, psíquica o moral, al interior de las Fuerzas Armadas, asegurando la independencia y autonomía del órgano receptor de las quejas y estableciendo mecanismos de protección para los denunciantes.
- i) Cumpla con su obligación internacional de implementar el “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.
- j) Adoptar las medidas legislativas para la inclusión de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes como ilícito penal.

Finalmente, solicitamos a la Honorable corte ordene al Estado Peruano reparar el daño material e inmaterial, respecto del cual nos remitimos a los argumentos de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

#### **X. Listado de Anexos**

Los anexos señalados en los pies de página del presente escrito de alegatos finales son los siguientes:

1. Informe N° 63-2004-JUS/CNDH-SE del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, fecha 4 de octubre de 2004.

2. Resolución de la Dirección de Personal del Ejército N° 659 DP-SDAPE.3 del 25 de julio de 2003.
3. Oficio N° 568 K-1/31° DI/20.04.03 del 28 de octubre de 2002.
4. Declaración Preventiva Soldado Quispialaya Vilcapoma Valdemir ante el Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo, de fecha 28 de enero de 2003
5. Informe Defensorial N° 3. “Informe sobre las levas y el servicio militar obligatorio” (1997).
6. Informe Defensorial N° 22. “Lineamientos para la reforma del servicio militar: hacia un modelo voluntario” (1999).
7. Informe Defensorial N° 112. “El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia” (2006).
8. Informe N° 007-2013-DP/ADHPD de la Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo. “Propuestas para el fortalecimiento del servicio militar voluntario” (2013).
9. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (1997).
10. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (1998).
11. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (1999).
12. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2000).
13. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2001).
14. Examen de los Informes periódicos presentados por el Perú al Comité contra la Tortura. 36° período de sesiones (1 al 19 de mayo de 2006).

15. Lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico de Perú que debe presentar en 2016, del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.
16. Demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Juan Hilaquita Quispe contra Victoria Vilcapoma Taquia, de fecha 28 de septiembre de 2009.
17. Informe de seguimiento a las recomendaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas

#### **XI. Firma**



DANIA COZ BARÓN  
ABOGADA  
COMISEDH